

Decreto de 7 de octubre de 1851 mandando tirar veinte mil pesos en vales.

El Senador Director del Estado de Nicaragua—Considerando: que cada dia crece de punto la necesidad de recursos pecuniarios para subvenir á los gastos que demanda el Ejército restaurador del orden, y que esto no puede conseguirse, sino conciliando el interes público con el particular, cuyo consorcio ha producido siempre los mejores resultados en el sistema rentística de los países cultos: en uso de sus facultades y principalmente de las que le confiere el decreto legislativo de 6 de agosto próximo pasado ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º Se mandarán tirar por el Ministro de hacienda del Supremo Gobierno del Estado veinte mil pesos en vales que deben extenderse de cincuenta, cien, doscientos, trescientos, cuatrocientos y quinientos pesos.

Art. 2.º Estos vales se venderán en la Receptoría de alcabalas de esta ciudad, y al que los comprare se le concede la gracia de pagar por los derechos marítimos que cause en las aduanas de registro del Estado, con inclusion del impuesto de bodegaje, el veintidos por ciento en lugar del veintiocho señalado por el decreto legislativo de 23 de junio último.

Art. 3.º Los tenedores de dichos vales satisfarán el veintidos por ciento en los términos siguientes: un seis por ciento en vales de los creados por este decreto, otros seis en órdenes de pago ó vales de preferencia de que habla el art. 5.º de la lei de 23 de junio ya citada, otro seis en vales de primera ó segunda clase que circulen en el comercio ó en dinero y un cuatro en metálico.

Art. 4.º La reduccion de derechos ofrecida en el art 2.º será solamente en la parte de póliza que baste á amortizar la cantidad que obre á favor del tenedor en el seis por ciento destinado al efecto, y lo que excediere de dicha póliza, será liquidado conforme el decreto legislativo de 23 de junio próximo pasado.

Art. 5.º Para que los Ministros de la Aduana respectiva puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo precedente, deberán los interesados decirles en la póliza que presenten para su liquidacion, la cantidad que tengan en vales de los establecidos por el presente decreto; y si lo omitiesen, no gozarán de la gracia concedida en el art. 2.º y la liquidacion de su adeudo, se hará segun la lei de 23 de junio último.

Art. 6.º El Secretario de hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Granada á 7 de octubre de 1851.—José de Jesus Alfaro.